

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols like castles and lions. The Latin motto 'ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS' is inscribed around the border.

**CREACIÓN DE UN DELITO QUE SANCIONE PENALMENTE A PERSONAS
PARTICULARES Y JURÍDICAS EN GUATEMALA QUE PROVOQUEN EL DESVÍO
DE RECURSOS NATURALES PARA SU BENEFICIO**

CINDY STEPHANY QUEZADA VELÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE UN DELITO QUE SANCIONE PENALMENTE A PERSONAS
PARTICULARES Y JURÍDICAS EN GUATEMALA QUE PROVOQUEN EL DESVÍO
DE RECURSOS NATURALES PARA SU BENEFICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CINDY STEPHANY QUEZADA VELÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL VI: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V. Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. William Armando Vanegas Urbina
Vocal: Lic. Bayron René Jimenez Aquino
Secretario: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernandez

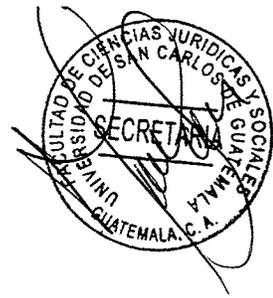
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar
Vocal: Lic. Erik Octavio Rodríguez Ramírez
Secretaria: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EFREN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CINDY STEPHANY QUEZADA VELÁSQUEZ, con carné 200615817,
 intitulado CREACIÓN DEL DELITO, DE DESVÍO DE RECURSOS NATURALES PARA BENEFICIO DE PERSONAS
PARTICULARES Y JURÍDICAS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 02 / 09 / 2019. f)

Aseñor(a)
 (Firma y Sello)

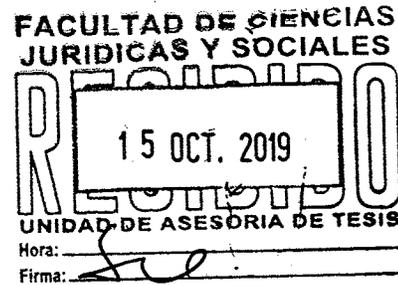


LIC. EFREN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 09 de octubre de 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana.

En observancia al nombramiento con fecha 10 de noviembre del año 2016, emitido por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se me nombre asesor de la bachiller Cindy Stephany Quezada Velásquez, con carne 200615817, de su tesis denominada: **“CREACION DEL DELITO, DE DESVÍO DE RECURSOS NATURALES PARA BENEFICIO DE PERSONAS PARTICULARES Y JURIDICAS EN GUATEMALA”**, título que fue modificado de acuerdo a mis facultades quedando de la siguiente manera: **“CREACIÓN DE UN DELITO QUE SANCIONE PENALMENTE A PERSONAS PARTICULARES Y JURIDICAS EN GUATEMALA QUE PROVOQUEN EL DESVÍO DE RECURSOS NATURALES PARA SU BENEFICIO”**. Para ello, procedo a dictaminar en los términos siguientes:

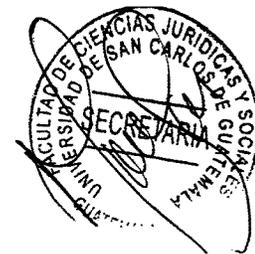
a) Opinión del contenido científico y técnico de la tesis

Durante el desarrollo de su tesis empleó de forma adecuada la información científica relacionada con el tema investigado, mediante la recolección de datos propiamente doctrinarios y jurídicos recabados y posteriormente dar lectura de manera detallada a la misma, puedo señalar que efectivamente se adapta a los lineamientos exigidos. La tesis constituye y se enfoca desde el punto de vista jurídico, como principal aporte es indicar la importancia de la creación de un delito que sancione penalmente a quienes provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio, aplicando los principios y formalidades que en derecho corresponde.

b) Metodología y técnicas de investigación

Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos y las técnicas necesarias para determinar que la extensión y aplicación del marco de protección de los recursos naturales no es eficiente ni suficiente y, con ello propiciar la explicación del por qué existe la necesidad de la creación de un delito que realmente proteja los mismos aplicando el poder penal.

LIC. EFREN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR
ABOGADO Y NOTARIO



c) Redacción

La redacción de la tesis, estimo es la adecuada a la temática, está estructurada de una manera que facilita su comprensión.

d) Contribución científica

El aporte científico del presente trabajo de investigación se constituye en una doctrina sencilla y clara, enfocada específicamente en la necesidad de la creación de un delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio.

e) Conclusión discursiva

La conclusión discursiva se encuentra apegada a los resultados de la investigación

f) Bibliografía

Se aprueba la bibliografía consultada

g) Aprobación del trabajo de investigación

En virtud de los puntos señalados anteriormente, doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz los requisitos establecidos en el **Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público**, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse en el momento oportuno por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

h) Así mismo expreso que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller.

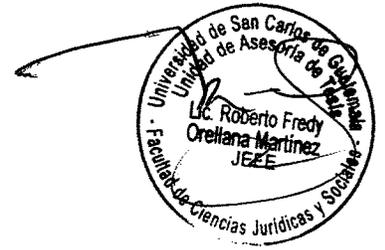
Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente con altas muestras de consideración y respeto por su atención a la presente.

Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar
Abogado y Notario
Asesora de Tesis
Col. 6,389

Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CINDY STEPHANY QUEZADA VELÁSQUEZ, titulado CREACIÓN DE UN DELITO QUE SANCIONE PENALMENTE A PERSONAS PARTICULARES Y JURÍDICAS EN GUATEMALA QUE PROVOQUEN EL DESVÍO DE RECURSOS NATURALES PARA SU BENEFICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría para obtener este logro tan grande, porque nunca se ha apartado de mí su infinita misericordia que me ha permitido hasta este momento culminar esta etapa de mi vida satisfactoriamente.

A MIS PADRES:

Alfonso Quezada y Norma Velásquez, por su infinito amor apoyo incondicional, consejos y enseñanzas de vida; porque gracias a ellos soy todo lo que soy como persona.

A MIS HERMANOS:

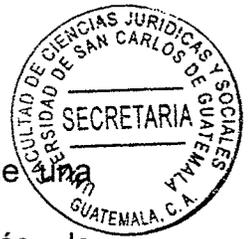
Kelly y Alex, por aguantar mi mal genio en mis días de estrés y frustración, por abrazarme y darme fuerzas cuando me vieron llorar.

A:

Mi novio Pablo, por todo el amor, comprensión, paciencia y regaños; porque confiaste en mí y en que lograría este triunfo antes que yo lo hiciera, por animarme y levantarme en mis derrotas, porque tu apoyo nunca me faltó para alcanzar esta meta. Mi éxito también es tuyo.

A MI FAMILIA:

Por sus consejos, cariño y oraciones, en especial a Ruben Velásquez y Leily Dávila.



A MIS AMIGOS:

Rut Lam y Victor Ardiano, por sacarme una sonrisa en los momentos que más lo necesitaba.

A:

Mi querida Licenciada Norma Beatriz Santos Quezada y Orfa Mabely Santos Escobar, por su apoyo, consejos y valiosas enseñanzas, son un gran ejemplo a seguir.

A:

Mi amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme los conocimientos necesarios para formarme como una exitosa profesional.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas y permitir mi desarrollo profesional.



PRESENTACIÓN

Este trabajo de investigación forma parte de la rama del derecho ambiental, siendo ésta de tipo cualitativo, toma como unidad de análisis la ciudad de Guatemala y se llevó a cabo en el segundo semestre del año dos mil dieciséis del año 2016 hasta el segundo semestre del año 2017, su propósito el análisis jurídico pertinente para establecer la viabilidad jurídica de la creación de un delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio.

Por consiguiente, es un tema que tuvo como objeto y sujeto de análisis de estudio de los recursos naturales que están siendo desviados para beneficio propio, toda vez que existen denuncias, pero no existe un delito que lo sancione.

El aporte de este trabajo de tesis, marca una visión teórica general y las ideas necesarias para la creación de un delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio, dando a conocer las diferentes normativas tanto nacionales como internacionales que existen en la legislación del derecho ambiental, siendo fundamental su creación, demostrando que la deficiente regulación, de la debida protección a los derechos fundamentales en materia de recursos naturales, especialmente hídricos, contribuye a la violación de derechos, de los habitantes de las comunidades en Guatemala.



HIPÓTESIS

La creación de un delito que sancione penalmente, a personas particulares y jurídicas que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio, es imperativa, para la protección de la vida del ser humano. La conservación de los recursos naturales debe ser considerada de interés público con efectos jurídicos plenos, toda vez que el daño causado a los mismos es irreversible.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el tema de tesis se validó la hipótesis formulada, la cual señala que la legislación vigente con respecto a los delitos, faltas e infracciones al derecho ambiental no tutela realmente al medio ambiente, la salud y vida de las personas, toda vez que no existe una eficaz aplicación mucho menos una tipificación adecuada a la protección de los recursos naturales, por lo que es viable la creación de un delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio.

La metodología utilizada permitió estudiar y analizar profundamente los conocimientos sólidos en diversas áreas, como lo fueron el derecho ambiental, penal y el marco normativo internacional, todo referente al tema estudiado. Los métodos empleados fueron: analítico, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho Penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen.....	2
1.3. Principios.....	4
1.4. Objeto de Estudio.....	6
1.5. Marco normativo internacional de protección de los recursos naturales.....	7
1.5.1. Convenciones.....	10
1.5.2. Tratados.....	13
1.5.3. Convenios.....	15
1.6. Marco normativo nacional de protección de los recursos naturales	16
1.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	19
1.6.2. Leyes ordinarias.....	20
1.6.3. Reglamentos, acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales.....	21

CAPÍTULO II

2. Establecer las contradicciones específicas, contenidas en el Código Penal en materia de protección de recursos naturales.	25
2.1. Definición de delito.....	29
2.2. Características.....	31
2.3. Situación actual de los delitos que protegen los recursos naturales	31



2.4. Acciones del Estado encaminadas a mejorar la protección de los recursos naturales en Guatemala.....	34
--	----

CAPÍTULO III

3. Estudio de derecho comparado entre la legislación guatemalteca y la de México, Costa Rica, Colombia y Bolivia en materia de protección de recursos naturales	39
3.1. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y México.....	40
3.2. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y Costa Rica.....	42
3.3. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y Colombia.....	43
3.4. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y Bolivia.....	46

CAPÍTULO IV

4. Establecer la viabilidad jurídica de la integración, del delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio.....	53
4.1. Las contradicciones contenidas en la normativa de protección de los recursos naturales en Guatemala, especialmente el recurso hídrico.....	58
4.2. Conveniencia de integrar delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el el desvío de recursos naturales para su beneficio	62

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge derivado que en Guatemala, durante el primer semestre del año 2016, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales denunció el desvío de 50 ríos en la Costa Sur del país, que ha provocado la muerte de 400 hectáreas de manglares, flora y fauna al menos 7 especies de peces, crustáceas y anfibios además la afectación a las comunidades campesinas que dependen del vital líquido para subsistir.

Los graves daños descritos, expresan de manera contundente, la necesidad de la intervención del Estado, para prevenir que los desvíos de ríos continúen, existiendo la alta posibilidad, de que, entre las causas determinantes, para que el fenómeno ocurra, este la carencia de una normativa penal adecuada, que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales de los guatemaltecos en materia de recursos naturales, particularmente, de los recursos hídricos.

Con los objetivos de la tesis se indicó que es necesario demostrar que la deficiente regulación, de la debida protección a los derechos fundamentales en materia de recursos naturales, especialmente hídricos, contribuye a la violación de derechos, de los habitantes de las comunidades en Guatemala.

La hipótesis quedo comprobada en el desarrollo de este trabajo, en virtud que actualmente existe varias denuncias de desvío de recursos naturales, sin embargo, la legislación guatemalteca no tipifica específicamente un delito que sancione penalmente,



a personas particulares y jurídicas que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio, por lo que es necesaria su creación.

La tesis se desarrolló en seis capítulos, siendo los siguientes: El capítulo I, se refiere a aspectos considerativos respecto al derecho penal, el marco normativo tanto nacional como internacional de protección de los recursos naturales; El capítulo II, establece las contradicciones específicas, contenidas en el código penal en materia de protección de recursos naturales; En el capítulo III, se realiza el estudio de derecho comparado entre la legislación guatemalteca con la de México, Costa Rica, Colombia y Bolivia en materia de protección de recursos naturales; y en el capítulo IV, se estudia la necesidad de establecer la viabilidad jurídica de la integración, del delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio.

La metodología y técnica utilizada en el estudio de investigación de este trabajo, son los métodos, cualitativo, inductivo y deductivo; Las técnicas directas de información utilizadas fueron las fuentes bibliográficas, informáticas, de prensa y televisión; la técnica indirecta, fue la técnica de análisis de contenido.

Por último se comprobó que es necesaria la creación de un delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio, el que debe contener sanciones que castiguen severamente a los que lo cometen.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal es la rama del derecho público que castiga las conductas antijurídicas y culpables denominadas delitos, cometidos por los delincuentes, las penas y medidas de seguridad a imponer según la gravedad de la misma.

1.1. Definición

“El Derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.”¹

“El derecho penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”²

Considero que el derecho penal son todas las normas que, en su conjunto protegen los bienes jurídicos tanto individuales como colectivos del pueblo y, que son tutelados por

¹ <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2.1.14raul-tratado-cap-v-vol-i.pdf>. Guatemala, 23 de abril de 2019.

² Cerezo Mir, José. **Derecho Penal**. Pág. 9



el Estado, en virtud de no ser violados por la comisión de conductas antijurídicas culpables denominadas delitos, los cuales son cometidos por delincuentes ya que, en el momento de serlo, existen penas y medidas de seguridad a imponer según la gravedad del mismo.

1.2 Origen

El derecho penal desde su origen ha evolucionado grandemente, transcurriendo varias épocas, a continuación, se presenta algunas épocas de su origen:

"Época de la Venganza Privada: Aquí se daba la venganza por su propia mano, no existía el Derecho Penal, fue una época muy sangrienta, siempre se buscaba causa un mal mayor al recibido, surgiendo dos limitaciones: Ley de Talión y Ley de Composición, que consistía en sancionar los daños con dinero.

Época de la Venganza Divina: Se consideraba que el único con autoridad para juzgar es Dios, lo hacían a través de los sacerdotes, estos aplicaban justicia, pero abusaban de ella.

Etapas Científicas: inicia con la obra de Beccaria y culmina con una obra de Francisco Carranca, quien es considerado el principal exponente de la escuela clásica del Derecho Penal.



Hay quienes señalan como principio del periodo científico, las doctrinas positivistas de fines del siglo pasado, pero realmente serian autores como Manuel Kant, Sthal, Federico Hegel, Braver y algunos otros con los cuales surgieron diversos criterios que le dieron luminosidad a esta etapa.

Una vez que aparece la etapa científica, resulta que al mismo tiempo van surgiendo otras escuelas con un claro movimiento jurídico filosófico, las cuales van dejando precedentes, de estas escuelas se destacan la clásica, la positiva, la tercera escuela y la escuela técnico-jurídica.

Época Moderna: Existe una unidad de criterio en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica que sirve para tratar los problemas relativos al delito, delincuente, la pena y las medidas de seguridad, mientras que las ciencias penales o criminológicas, las cuales tienen el mismo objeto de estudio, deben hacer el mismo estudio, pero desde un punto de vista antropológico.

Algunos sostienen que el Derecho Penal, debe ser exclusivo de lo que se denomina como "Dogmática Jurídica Penal", lo cual consiste en la reconstrucción del Derecho Penal vigente, basándose en lo científico, alejando las cuestiones filosóficas y críticas.³

Cada época, ha contribuido para lo que actualmente es denominado Derecho Penal, sin embargo, día con día aparecen nuevas escuelas y teorías que contribuirán a renovarlo.

³ <https://www.monografias.com/docs113>. **Historia del Derecho Penal (Guatemala)**. Guatemala, 15 de abril 2019.



“Varios autores coinciden en que la venganza debió ser la primera manifestación de la Justicia Penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no sólo como una manifestación o equivalente de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de un rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

1.3. Principios

“Principio de legalidad: Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en su Artículo 1 que: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

El principio de legalidad en materia penal, ha sufrido a lo largo del tiempo transformaciones que caracterizan la más sólida garantía conferida a la libertad individual dentro de un Estado de régimen democrático. Con la actuación del principio de legalidad se busca impedir la actuación del Estado de forma absoluta y arbitraria, reservándose al individuo una esfera de defensa de su libertad cuya garantía inicial da la ley.”⁴

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 53



Bastantes son las consecuencias que derivan del principio de legalidad en nuestra sociedad guatemalteca, pero tres son las primordiales, siendo las mismas: la reserva total de la ley, la exigencia de la debida certeza en la ley y la prohibición de la analogía.

“Principio de exclusión por analogía: Este principio se encuentra contenido en el artículo 7 del Código Penal. En doctrina se le da el nombre simplemente de “juzgamiento por analogía”. Es decir, que por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. Como queda claro, el principio es una manifestación del carácter garantista del Derecho Penal por esta ley.

Por simple coincidencia que se establezca entre una conducta regulada en la ley con otra que ha cometido un sujeto, no se puede formar proceso a éste, puesto que dicha situación sería juzgar a alguien por analogía. La exclusión que debe haber por la ley del juzgamiento por analogía, consiste en que los jueces simplemente tienen que verificar si las actuaciones u omisiones por las que sujetan a una persona a proceso, se prestan específicamente al delito por el cual juzgan.

Principio de irretroactividad: Establece el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde si la ley posterior resulta más favorable al reo, se le aplicará la misma, favoreciendo al condenado, puesto que garantiza una flexible comprensión de la situación de la sanción imponiéndole aquella que resulte más benigna, en caso de presentarse la posibilidad.



La intervención del Estado sólo está justificada en la medida que resulte necesaria, por lo que el Derecho Penal ha de entenderse como extrema necesidad o lo que es lo mismo último ratio. Adicionalmente con esto se puede constatar que la gravedad del control que el Estado ejerce sobre los ciudadanos no puede aplicarse en toda situación puesto que entonces se está frente a un estado policial o gendarme, y es por tanto ésta la fisonomía fragmentaria del Derecho Penal.

Principio de protección de los bienes jurídicos: La intervención del Estado sólo es posible y necesaria cuando se trata de bienes jurídicos. Este, en cuanto la profundización democrática de las necesidades y su satisfacción, ha de llevar a resolver los conflictos que se produzca o puedan producirse a través de otros medios que no sean el Derecho Penal. ⁵

Los principios mencionados forman parte del derecho penal, los cuales deben ser aplicados en el debido proceso.

1.4. Objeto de estudio

El objetivo del derecho penal es el castigo de los delitos, mediante la aplicación de penas, para proteger a la sociedad de los delincuentes, ya sea aislándolos, ya sea imponiendo penas correctivas.

⁵ Mir Puig, Santiago, **Derecho penal parte general**. pág. 7.



1.5. Marco normativo internacional de protección de los recursos naturales

Los recursos naturales gozan de una amplia protección internacional, a continuación, se presenta el marco normativo que existe en la actualidad.

En primer lugar, en cuanto a la jurisprudencia internacional, se sabe que introduce de forma progresiva los principios fundamentales que dominan por lo menos el derecho ambiental internacional relativa a la contaminación transfronteriza.

Una de las conferencias mundiales organizadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se llevó a cabo en Estocolmo entre el cinco y dieciséis de junio del año 1972. Esta fue la más grande conferencia Internacional que se haya organizado. Se juntaron más de seis mil personas incluyendo delegaciones de ciento trece países, y setecientos observadores enviados por cuatrocientas organizaciones no gubernamentales, esta conferencia se caracteriza durante su primer período por la adopción y redacción de instrumentos internacionales reguladores de amplios sectores relacionados con el medio ambiente como lo son las aguas continentales, los océanos, el suelo y la vida silvestre. Ello también es correspondiente al desarrollo con el cual tiene que contar la legislación nacional en la mayoría de los países.

La Conferencia de Estocolmo se encargó de la formulación de principios que han regido a través de la historia; siendo los de mayor importancia:



El primer principio se encarga de afirmar el derecho fundamental de la igualdad, libertad de condiciones de vida dentro de un ambiente de calidad que permite el bienestar y la dignidad de la vida.

El principio número dieciocho se encarga de mencionar los instrumentos relativos a las políticas ambientales internacionales de gestión y planificación de las instituciones, los recursos de intercambio de tecnología y ciencia e intercambio de información; así como también la información y educación en temas de orden ambiental.

El principio número veintiuno se encarga de desarrollar y confirmar la jurisprudencia previa encargada de la proclamación de los Estados del aseguramiento de las actividades dentro de su control y jurisdicción para que no se ocasione ningún daño al medio ambiente.

El principio final se encarga de condenar las armas nucleares y cualquier otro medio que sea de construcción masiva. Otro gran resultado de la Conferencia de Estocolmo fue el Plan de Acción para el Medio Ambiente Humano, el cual consta de ciento nueve resoluciones que cubren los diferentes campos del medio ambiente. De esa forma se establecieron los principales rasgos de la política mundial del medio ambiente.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó y proclamó la carta mundial de la naturaleza mediante la Asamblea General 1982. La misma declara la necesidad del mantenimiento de sistemas de soporte a los procesos ecológicos fundamentales y a la vida, la que contiene el principio de la naturaleza que declara que la misma tiene que



respetarse y además sus procesos esenciales no deben ser dañados, y establece que la viabilidad genética con la que cuenta el planeta tierra no tiene que exponerse a ningún peligro o riesgo y además los niveles de población de todas las formas de vida que existen, siendo las mismas silvestres o domesticadas; son suficientes para su sobrevivencia.

En el enfoque sectorial solamente la protección del medio ambiente marino ha logrado contar con una legislación ambiental internacional. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se redactó por la conferencia internacional con alcance a través del mundo más larga en la existencia de la historia y la cual se adoptó el 10 de diciembre del año 1982, en Montego Bay, Jamaica.

Dicha convención toma en cuenta las amenazas a los recursos biológicos del mar y al medio marino que se producen debido a la transformación e intensificación de los usos tradicionales de los mares como la pesca y la navegación; así como también la emergencia de solucionar como la minería, los desechos, la contaminación por fuentes terrestres y la perforación de pozos en el mar.

Demasiados problemas existen y se plantean en lo que respecta a la debida protección de las aguas continentales por legislación internacional. Los mismos son el resultado de la utilización del agua, debido a que dependiendo de la actividad que se realice ya sea bien actividad doméstica, industrial o agrícola así será la necesidad de diversos tipos de calidad de agua y así serán también las distintas amenazas a los recursos hídricos como lo es la contaminación por fuentes determinadas difusas que se originan de los



asentamientos urbanos o de descargas de la industria o por la utilización de plaguicidas y de fertilizantes en la agricultura.

Es bastante difícil el establecimiento de una legislación uniforme que se pueda adaptar a todo el planeta, ya que la mayoría de las normas de orden internacional son originadas en los tratados de Estados que comparten lagos y ríos.

1.5.1. Convenciones

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América

Convención suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940, aprobado con Decreto Legislativo 2554, de 29 de abril de 1941, siendo ratificado el 28 de julio 1941, compuesto por 12 artículos, en el que los Estado Americanos como, Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Haití, México, Nicaragua, Perú, Venezuela son parte de este instrumento, adhiriéndose el Estado de Guatemala el 9 de abril de 1941. Instrumento de carácter internacional, que nace por medio de la unión de los pueblos americanos y el deseo de proteger y conservar el medio ambiente, para impedir la extinción de la diversidad biológica que alberga en él.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres



La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, es conocida también por sus siglas en inglés como –CITES-, teniendo Secretaría ubicada en Ginebra, Suiza, administrada por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente; dicha convención fue celebrada el 3 de marzo de 1973 en Washington DC, y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979, en el que el Estado de Guatemala ratificó la Convención el 11 de octubre de 1979 a través del Decreto 63-79.

Dicha Convención enfatiza tres apéndices de especies, siendo: El Apéndice establece las especies que se encuentran en peligro de extinción que pueden ser afectadas en cuanto a su supervivencia por la actividad comercial, en el Apéndice II se refiere a las especies que en algún momento puedan estar en peligro de extinción como forma de prevención y así como las especies que no representan ningún riesgo pero que es necesario el control en el comercio, en el Apéndice III se refiere a la cooperación de los Estados entre sí, para proteger de la explotación a especies amenazadas de extinción, que se encuentren sometidas a reglamentación jurisdiccional de cada Estado, haciendo hincapié que Guatemala elaboro listado de especies en riesgo de extinción, que fue aprobada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-.

Esta convención, señala a los países contratantes, la necesidad de aplicar los convenios internacionales, así como legislación nacional en cada Estado, para proteger la Diversidad Biológica, siendo necesaria la participación activa de los pueblos y la cooperación entre Estados, para detener dentro los territorios de cada jurisdicción a los infractores.



Convención del Patrimonio mundial, cultural y natural de la Unesco, Paris del 17 de octubre al 21 de noviembre del 1972

Esta convención unió a Estados interesados en prevenir el deterioro, pérdida del patrimonio cultural y natural, siendo riqueza de valor universal, perteneciente a todos los pueblos, en el que Guatemala ratifica y es parte en el año de 1979.

Este instrumento señala la importancia de las funciones del Comité del Patrimonio Mundial, compuesto de 15 Estados miembros, que presentaran inventarios de los bienes del patrimonio cultural y natural que permanecen en cada una de las jurisdicciones, así también se permitirá la inscripción de bienes de gran valor universal en la lista del patrimonio mundial por parte de cada país, de hecho si un patrimonio cultural o natural no se inscribe en una lista no significa que no tenga valor para la humanidad; también se refiere al Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial constituido por contribuciones voluntarias de los Estados partes de la Convención para el beneficio del Patrimonio Mundial.

Dos son los instrumentos precursores del derecho ambiental, siendo los mismos los que se enumeran y explican de manera breve:

a. Convención de Londres relativa a la preservación de la fauna y la flora en su estado natural, la cual se encargaba de la estipulación de crear parques nacionales, además de la estricta protección de determinadas especies de animales silvestres. La misma incluía medidas de regulación relacionadas a la caza.



b. Convención de Washington sobre la protección de la naturaleza y la preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental de 1940. El objetivo de la convención anotada era el establecimiento de reservas y de la protección de los animales y de las plantas silvestres, y muy especialmente de las aves migratorias.

La legislación internacional a finales de los años sesenta, dándole seguimiento a expresiones de preocupación, la conciencia pública tomó en cuenta los peligros que lesionaban y amenazaban constantemente la biosfera. Dicho movimiento de opinión fue una base para el ámbito internacional. Contaba con un elevado contenido filosófico, correspondiente a un concepto cambiante del mundo que se encarga de la incorporación de valores sociales nuevos, y a su vez tomaba en cuenta el rechazo de las ideologías al extremo de que las mismas eran tomadas en cuenta como materialistas.

1.5.2. Tratados

Los Tratados Internacionales que cuentan con carácter sectorial coexisten con instrumentos que poseen alcance transectorial, mientras que los tratados globales ambientales no se traslapan con normas de tipo sectorial o transectorial. Los tratados con alcance a nivel mundial, así como las convenciones regionales coexisten y de manera bastante frecuente se complementan mutuamente.



Las normas y principios ideológicos del derecho ambiental, por lo general son el resultado del derecho internacional consuetudinario, cuyos orígenes se remontan a las decisiones judiciales y a las instituciones internacionales.

En el año 1979 se adoptó una Convención que abarcaba Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y Europa, la cual se encargaba de proclamar todos los principios necesarios para el control de la contaminación transfronteriza existente y de largo plazo, la cual ha sido complementada con diversos protocolos que se relacionan con distintas sustancias contaminantes como el óxido de nitrógeno, el azufre y componentes orgánicos volátiles. Debido a la emisión a la atmósfera de sustancias que deterioran la capa de ozono de la tierra y de gases que amenazan con la producción de cambios mayores en el clima global condujo a la elaboración de dos distintos sistemas de tratados, siendo los mismos:

- La Convención de Viena; y
- La Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático de 1992.

Los dos instrumentos anteriormente anotados son elementos mayores de la globalización, que es el Estado más reciente de la evolución del derecho ambiental a nivel internacional. La protección de la fauna y flora silvestres merecen una adecuada protección. La misma, se encuentra en relación directa con los niveles de conocimiento del medio ambiente, de manera que las soluciones legales sean adoptadas dependiendo de los cambios que surjan.



El Tratado de la Antártica de 1959 prohíbe cualquier actividad nuclear y previene la adopción de medidas para la protección de plantas y de animales. En lo que respecta al espacio exterior, el Tratado imperante es el de los Principios para la Exploración y el Uso del Espacio Exterior de 1967, el cual se encarga de hacer declaraciones relacionadas de que los estados tienen que evitar la contaminación; así como también las modificaciones dañinas de la tierra mediante sustancias extraterrestres.

1.5.3. Convenios

Convenio Sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro, Brasil 1992.

Es un tratado jurídico internacional, dirigido a la conservación de la Diversidad Biológica, celebrado en Rio de Janeiro, Brasil, del 2 al 14 de junio de 1992, en donde firmaron 157 países, siendo el Estado de Guatemala suscriptor de dicho convenio el 13 de junio de ese mismo año y ratificándolo por medio del Decreto 5-95, el 14 de junio de 1995.

Siendo uno de los primeros acuerdos que vela por la conservación y sostenibilidad ambiental, por medio de la adecuada utilización de la Diversidad Biológica, que abarca a los ecosistemas, especies y recursos genéticos, con el único fin de generar desarrollo sostenible para las futuras generaciones; es el encargado de recordar a los gobiernos contratantes, la obligación de ejercitar las políticas que giren en torno a la misma.



Las medidas que se contemplan en este instrumento jurídico internacional, desean fortalecer la conservación y la utilización sostenible de la Biodiversidad, reconociendo que la utilización de los ecosistemas, especies y genes, deben ser en beneficio de la humanidad.

Cada Estado contratante, deberá cumplir con obligaciones generales, para contribuir con el desarrollo sostenible que genera la biodiversidad en los pueblos.

La diversidad biológica está protegida por este convenio en todos los niveles que lo componen: ecosistemas, especies y recursos genéticos, siendo de interés común este tema, pues todos los Estados incluso los no firmantes necesitan de la diversidad para poder garantizar a sus pueblos desarrollo sostenible, para que las futuras generaciones puedan aprovechar los recursos naturales del presente, creando conciencia a todos los habitantes de la tierra que el cuidado de estos recursos biológicos debe ser con valores.

1.6. Marco normativo nacional de protección de los recursos naturales

Constitución Política de la República de Guatemala en lo que se refiere al medio ambiente establece lo relativo a la protección del medio ambiente siendo de interés general, y las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al ambiente.

La Ley General de Protección del ambiente Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 2 establece que los habitantes de la



república tienen el derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado; a su vez protege el ambiente, la calidad de aire, del agua, el suelo, la conservación de la diversidad biológica.

También contempla siete principios rectores para orientar la política ambiental nacional:

El cuidado de la naturaleza en tanto parte integral de nuestra identidad como país: La distinción de la República en el contexto de las naciones como país natural, desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.

El principio precautorio frente a acciones que pongan en riesgo el ambiente: La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

La integración de la dimensión ambiental en las dimensiones económica y social: Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.



La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho y deber de participar en ese proceso.

La acción transversal e intersectorial: La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.

El acceso y uso de la información: La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.

El fortalecimiento del marco ambiental internacional: El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

El plan busca basarse en los principios y prioridades establecidos por la Ley, para avanzar en su cumplimiento.

La Ley Número 18.308, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible: Establece el marco regulador para el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible.



El objetivo prioritario de esta ley es la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

1.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Fuera de las pretensiones sancionatorias o resarcitorias, los mecanismos que las personas han encontrado para el respeto de los derechos ambientales vigentes en Guatemala, son las garantías constitucionales creadas para la protección de los derechos fundamentales, principalmente el amparo, por medio del cual se logra del juzgador la interpretación de la normativa, desde la óptica de la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados en materia de derechos humanos, además del control de constitucionalidad de leyes en abstracto.

Esa norma, por su carácter constitucional, instituye deberes para el Estado y derechos fundamentales para sus habitantes, lo cual implica observancia y cumplimiento, por un lado, pero también exigencia y respeto por el otro.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce los derechos ambientales en el título III, capítulo II en los denominados Derechos Sociales, en los cuales se encuentran los derechos de segunda y tercera generación, tales como los sociales, propiamente, los culturales los económicos y los ambientales, la protección al patrimonio natural (artículo 64) y el derecho al medio ambiente y al equilibrio ecológico (artículo 97).



1.6.2. Leyes ordinarias

Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de Protección y Mejoramiento del Medio ambiente”, del 5 de diciembre de 1986.

Además regula que, tanto el Estado, municipalidades y habitantes del territorio nacional deben de propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico, para prevenir la contaminación del medio ambiente, lo cual no está siendo aplicado, pues tanto el Estado, las municipalidades y habitantes no cumplen con este mandato, en virtud que existen personas individuales y jurídicas que se están aprovechando de los recursos naturales para su propio beneficio.

Está regulado que la aplicación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente le compete al Organismo Ejecutivo por medio de Comisión Nacional del Medio Ambiente, pero hasta la fecha el medio ambiente se ha visto dañado de una forma severa, sin que esta Comisión cree estrategias que realmente funcionen.

Decreto 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, del 11 de diciembre de 2000.

Esta ley estatuye que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto



mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional; tiene a su cargo formular, ejecutar y diseñar políticas de desarrollo agropecuario de los recursos hidrobiológicos, proponer y velar por la aplicación de normas claras y estables y materia de actividades agrícolas, pecuarias y de los recursos hidrobiológicos, y en realidad se debe tener en cuenta que este ministerio no está cumpliendo en las funciones que tiene a su cargo.

1.6.3. Reglamentos, acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales

Entre los Reglamentos, acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales que regulan lo relativo al derecho ambiental se encuentran los siguientes:

Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, norma los procedimientos para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la cual regula el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del ambiente de los habitantes, y establece que todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que, por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, además el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental establece las contradicciones específicas, contenidas en el Código Penal en materia de protección de recursos naturales.



Acuerdo Gubernativo número. 186-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 31 de mayo de 2001; modificado por Acuerdo Gubernativo No. 284-2001, publicado el 13 de julio de 2001.

Tiene como objetivos: Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental; definir las normas ambientales en materia de recursos no renovables; formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso; controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan, e imponer sanciones por su incumplimiento; elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos; promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas, y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales; elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado; promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución.

Acuerdo Ministerial número 124-2002: Crease la Unidad de Políticas Mayas de Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 7 de octubre de 2002 crea la Unidad de Políticas Mayas de Ambiente y Recursos Naturales, con el propósito de apoyar a la Dirección General de Políticas y Estrategias Ambientales en lo que atañe a las responsabilidades de dicho ministerio. Establece lo referente a su integración, sus funciones y su reglamentación.



Acuerdo Ministerial Número 147: Crea el Consejo Consultivo de Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 22 de noviembre de 2002 como instancia consultiva, asesora y de intercambio de información en lo referente al manejo de los recursos naturales y la protección del ambiente.

Mediante el Acuerdo Ministerial número 106-2003: fue creada la Unidad Nacional de Coordinación y Sinergias para la Estrategia de Corredor Biológico Mesoamericano en Guatemala”, publicado el 4 de septiembre de 2003.

Acuerdo Ministerial No. 134-2003: Crease el Programa Nacional de Cambio Climático”, publicado el 12 de diciembre de 2003.

El Acuerdo Ministerial Número 05-2004: Creó la Unidad de Capacitación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que funcionará bajo la Dirección General de Formación, Organización y Participación Social”, publicado el 19 de enero de 2004.

Por medio del Acuerdo Ministerial Número 239-2005 se crean las unidades de Recursos Hídricos y Cuencas, Calidad Ambiental y Protocolo”, de fecha 19 de mayo de 2005.

Por medio de los acuerdos anteriormente mencionados se crean unidades que servirán para proteger y mejorar el medio ambiente en general, pero ninguna de ellas es funcional, pues no ha habido resultados.





CAPÍTULO II

2. Establecer las contradicciones específicas, contenidas en el Código Penal en materia de protección de recursos naturales.

El Derecho Penal constituye una de las principales disciplinas jurídicas, debido a su objeto y a su finalidad, mismos que han buscado a lo largo de nuestra historia la permanencia del bien común, a través de la creación de un orden jurídico penal.

Dicha rama jurídica se ha visto en la necesidad de incursionar y reglamentar prácticamente todos los ámbitos del ser humano, por medio de normatividades, enfocadas a proteger bienes jurídicos y valores que, por su naturaleza, deben de preservarse. De esta manera, y debido a los avances tecnológicos, industriales y científicos, nuestro ecosistema biológico, es ya un aspecto que merece toda la tutela y protección por parte del ius poenale.

“Entre los antecedentes más inmediatos en relación al derecho a un Medio Ambiente Sano se encuentra la “Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente” que se llevó a cabo en Estocolmo en 1972, en la que se preparó un plan de acción para el medio humano con 109 recomendaciones, habiéndose designado el 5 de junio de cada año, el día mundial del Medio Ambiente.”⁶

⁶ Cisneros, E. Modulo Educativo: **Nociones de Derecho Ambiental**, Ministerio Público, Guatemala, 2010, pág. 5.



La problemática de descomposición ambiental compete a todo ser humano, pero a pesar de la existencia de normas nacionales e internacionales que se han emitido, no se ha podido detener ese fenómeno.

En 1992, se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Río de Janeiro, Brasil, para discutir sobre el problema medioambiental y buscar mundialmente soluciones conjuntas. En esta conferencia los países se comprometieron a implementar en sus ordenamientos jurídicos normas que permitieran ejecutar los compromisos adquiridos. También uno de los resultados concretos de la Conferencia de Río de Janeiro fue el Protocolo de Kyoto de 1997, en el que se recogieron las conclusiones de la Conferencia y otros programas gestionados alrededor de la unión internacional, por ejemplo, el Protocolo de Montreal de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Posteriormente en el 2002 se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo se establecieron metas y compromisos para luchar contra la pobreza y para frenar el deterioro acelerado del medio natural.

En las conferencias los países se han comprometido a implementar en sus ordenamientos jurídicos normas que permitan ejecutar los compromisos adquiridos, en lo que respecta al problema medioambiental, considero que los legisladores no se han tomado el tiempo necesario para crear un delito que contenga una sanción que haga sentir a la población que el que dañe el ambiente será severamente castigado, de esa manera hacer respetar la naturaleza.



De conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto. 68-86 del Congreso de la República cualquier persona puede denunciar ante la autoridad, "...todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida...".

Si el hecho fuere constitutivo de delito, la denuncia puede presentarse en forma verbal o escrita ante la Policía Nacional Civil, ante el Ministerio Público o ante los jueces de paz o Instancia Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Dentro los delitos ambientales tipificados en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentran: El delito contra el recurso natural, contenido en el artículo 346 del Código Penal; el delito contra el recurso forestal, regulado en el artículo 92 de la Ley Forestal; el delito de tráfico ilegal de flora y fauna, dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas; delito de contaminación y el delito de contaminación industrial contemplados en el artículo 347 A y 347 B del Código Penal, respectivamente.

Las penas de estos delitos son bajas, por ejemplo, el delito de contaminación antes citado, tiene contemplada una sanción en el Código Penal de uno a dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil quetzales, lo cual resulta irrisorio, sobre todo por los daños tan graves que esta produce al planeta.

Aunado a que las penas son relativamente bajas, lamentablemente en el ámbito penal ambiental, la efectividad de la intervención punitiva del Estado es baja debido a que según recientes datos publicados por el Centro Nacional de Análisis y Documentación



Judicial (CENADOJ) del Organismo Judicial, en los años 2005 al 2008, ingresaron en total 15449 denuncias por delitos medioambientales, de los cuales 227 culminaron con sentencia condenatoria y 194 con sentencia absolutoria; los demás, fueron archivados, clausurados o sobreseídos. El panorama parece no haber mejorado con el paso del tiempo, debido a que según recientes estadísticas de CENADOJ de enero de 2010 a los primeros meses de 2013, a los órganos jurisdiccionales de toda Guatemala han ingresado 15,593 casos por delitos ambientales, de los cuales los Tribunales han emitido 626 sentencias por dichos procesos de las cuales, 472 son condenatorias y 154 fallos fueron absolutorio, es decir que menos del 3% de los procesos por delitos ambientales que llegaron al conocimiento de los jueces culminó con una sentencia condenatoria, lo cual resulta desalentador sobre todo si se toma en cuenta que habrán otros miles de denuncias más, que fueron presentadas ante el Ministerio Público, específicamente ante la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente o bien ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (administrativamente) pero que nunca llegaron al conocimiento de los jueces, razón por la que el porcentaje de efectividad ha de ser aún más bajo.

En la jurisdicción civil, puede promoverse acciones en denominadas interdictos de obra nueva o peligrosa, contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, en la práctica es casi nulo su uso para temas de protección medioambiental.

En la jurisdicción constitucional, dado a que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 265 que: "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes



de autoridad que llevan implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”, también es posible acudir a la acción constitucional para pedir la protección de derechos medioambientales, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Las personas en lo que se refiere al tema ambiental, no están siendo conscientes, debido a la poca información que ha existido, pareciera que para el Estado no es importante este tema, ya que debería emitir toda clase de información por todos los medios, del daño que se le está causando al planeta y por ende a la humanidad; lo que se puede observar es que las denuncias planteadas no están siendo atendidas por los entes jurisdiccionales correspondientes, toda vez que es notable el poco interés demostrado en lo referente al tema ambiental, siendo este un tema de suma importancia.

2.1. Definición de delito

La definición jurídica que nos brinda Enrique Bacigalupo del delito es: “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.”⁷

Existen varias formas para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos ha sentido la inquietud por los problemas del crimen, ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido

⁷ Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pág. 19.



para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito, y principalmente comprobar o no la validez de éstas ante el derecho penal Moderno.

Para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena”, esta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología.”⁸

La verdad es que las concepciones filosóficas, morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto viene a ser una consecuencia del principio nullum crimen sine lege, y que impide considerar al delito toda conducta que no llega dentro de las fallas de la ley penal.

Eugenio Cuello Calón. Delito es, La acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley.”⁹

Considero que delito es un hecho o comportamiento que el Estado prohíbe realizar a una persona, toda vez que lo ha tipificado y sancionado con una pena dentro del ordenamiento jurídico.

⁸ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, **Derecho procesal penal**. Pág. 41.

⁹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, Ob Cit, pág. 39.



2.2. Características

Los delitos son comportamientos contrarios a la ley que merecen un castigo o pena.

Así, se caracterizan principalmente por ser:

Culpables y contrarios al derecho.

Acciones antijurídicas y tipificadas en la ley.

Sancionados penalmente.

Normalmente la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son las características comunes a todo delito. Primero el hecho debe ser típico, es decir descrito en el tipo penal (Ley). Segundo la antijuridicidad, es decir no conforme a derecho por ejemplo: Si A mata a B en legítima defensa, no es antijurídico pues hay una causa de justificación. Tercero, luego de comprobar que el hecho es típico y antijurídico, hay que ver si el autor del hecho es o no culpable; si es un enfermo mental no es culpable.

2.3. Situación actual de los delitos que protegen los recursos naturales

“La protección del Medio Ambiente y la preocupación por la Ecología, es una cuestión de interés universal, propio de la sociedad globalizada de nuestra época, como ponen de manifiesto las declaraciones y normas internacionales al respecto.



En consecuencia, y desde esa preocupación mundial, se sitúa toda esta temática en un plano general de búsqueda de una "calidad de vida" que se proyecta sobre el aseguramiento previo de los recursos productivos fundamentales, que deben obtenerse en un medio adecuado para el desarrollo de la vida animal y vegetal, procurando el mantenimiento del equilibrio ecológico, para legar tales recursos naturales a las generaciones futuras.

El progresivo desarrollo tecnológico ha venido incrementado exponencialmente el peligro para los recursos naturales. A la toma de conciencia sobre este fenómeno ha seguido una cada vez mayor intervención del Derecho atendiendo a la necesidad de compatibilizar desarrollo con equilibrio ecológico. A ello se dirigió en primer lugar la creación de una serie de leyes que a nivel administrativo comenzaron a regular aspectos parciales del medio ambiente. La palabra clave era, y sigue siendo, «desarrollo sostenible», como equilibrio entre desarrollo económico y protección del medio ambiente dentro del principio superior de calidad de vida.

Pero la regulación administrativa se ha mostrado insuficiente. Ello provocó que la preocupación por el medio ambiente, exacerbada por los excesos que tuvieron lugar en España en la década de los sesenta y que condujeron a un gran deterioro del entorno Natural, se plasmara (tarde, pues en los países de nuestro entorno ya hacía tiempo que la ecología había tomado fuerza) en la Constitución española de 1978, concretamente



en su art. 45, donde como es sabido se prevé expresamente la posibilidad de recurrir a sanciones penales para defender el medio ambiente.”¹⁰

Actualmente se puede observar que la mera adición de nuevos delitos y el reforzamiento punitivo no pueden solucionar los problemas medioambientales. Las técnicas de tipificación siguen siendo deficientes: normas penales en blanco que no establecen con claridad las conductas prohibidas y dejan en manos de la Administración la determinación de las conductas delictivas; bienes jurídicos colectivos que se protegen con delitos de peligro abstracto o hipotético; uso de conceptos normativos cuyo contenido es difícil de precisar; relaciones concursales casi irresolubles, y aunque es cierto que estos problemas no son exclusivos del ámbito del medio ambiente, no dejan por ello de ser acuciantes en estos delitos.

En Guatemala, la primera ley en promulgarse fue la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República. Con ella se creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente –CONAMA- que ahora sus funciones fueron reemplazadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN-. El MARN es la entidad del sector público especializada en materia ambiental y la encargada de proteger los sistemas naturales para que se desarrollen.

En 1989, mediante Decreto 4.89 se emitió la Ley de Áreas Protegidas, en la cual se creó el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, que depende de la Presidencia de la República y es el órgano máximo de dirección y coordinación del

¹⁰ Matellanes Rodríguez, Nuria. **Derecho penal del medio ambiente**, 2008. Pág. 18.



Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-. Entidades creadas para propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.

Luego existen diversas leyes específicas tales como: Leyes de Caza y Pesca, de Hidrocarburos, de Minería, Ley de Declaratoria de la Reserva de Biosfera Maya, Ley de Educación Nacional, Ley de Concientización Ambiental, Ley Forestal, Código de Salud y un Código Penal que incluye los Delitos contra el Medio Ambiente, etc.

2.4. Acciones del Estado encaminadas a mejorar la protección de los recursos naturales en Guatemala

Es lamentable que, en nuestros días, se siga permitiendo un deterioro de la flora y fauna, bien por desconocimiento (sobre todo en el campo y pequeñas ciudades) o bien con toda premeditación y conocimiento por parte de las grandes empresas, quienes en el afán de ganar más y eliminar los costos que pudieran originar plantas potabilizadoras, filtros, el desarrollo estructural de drenajes o chimeneas, hacen caso omiso al cuerpo de leyes que en esa materia les obliga. La extrema necesidad de un desarrollo en el marco de las nuevas políticas económicas, exige a las empresas e industrias la utilización desmesurada de los recursos con el fin de ser competitivos en el mercado internacional, lo que ocasiona un menoscabo directo al medio ambiente y derivan en situaciones insostenibles para la comunidad.

El ambiente, los sistemas natural, sociocultural y económico de Guatemala deben considerarse como un todo interrelacionado en donde el ser humano es uno de los



elementos que lo conforman, sin embargo, éste es de suma importancia, toda vez es el único que, dependiendo de sus acciones es capaz de preservar o romper el equilibrio natural y por lo tanto de garantizar o comprometer la existencia de todos los seres que la habitan.

Así pues, ante la cada vez más grande problemática ambiental, el incremento de la población y la desigualdad social y aumento en los desequilibrios ambientales como el cambio climático, es necesario recapacitar concienzudamente y proyectar un futuro deseable y así tomar las medidas que lo logren, decisiones bien fundamentadas, manteniéndonos abiertos a las oportunidades y comprometidos en cursos de acción específicos encaminados a lograr el bien común.

En la Agenda del Cambio, se establecen los 3 grandes Pactos de Gobierno con la sociedad guatemalteca, además de los 5 ejes de trabajo de alto impacto que buscan mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado diseñado con base al mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos ambientales, estableciendo un orden lógico de ejecución, el cumplimiento con la legislación vigente, orientada hacia la satisfacción de las necesidades de la población y la responsabilidad de preservar para las generaciones futuras los medios de vida que la sustentan, tomando en cuenta el apoyo a los sectores productivos del País, mediante un accionar ordenado y con sentido común, que, de respuestas a la problemática ambiental, sobre bases cognoscitivas y sistemáticas y que busca el desarrollo sostenible del país.



Los planes sectoriales (en el caso del Plan Sectorial Multianual de Ambiente y Agua (PSMAA)) tienen como propósito implementar los instrumentos operativos de los planes estratégicos y las políticas ambientales de forma adecuada que permitan definir las líneas estratégicas nacionales o sectoriales. Es un plan diseñado para combinar resultados estratégicos con redes de producción de bienes y servicios, así como con indicadores que brinden seguimiento a la ejecución de metas físicas y financieras; en este caso el Plan Sectorial Multianual de Ambiente y Agua (PSMAA), se ajusta anualmente a los cambios de las previsiones presupuestales de manera que pueda emplearse y perfeccionarse periódicamente, incluyendo nuevas políticas o normas que el Estado haya definido.

El Plan Sectorial Multianual de Ambiente y Agua (PSMAA) tiene varios objetivos, siendo los siguientes:

-Objetivo Estratégico 1

Disminuir la vulnerabilidad ambiental de Guatemala a los eventos hidrometeorológicos extremos, a través del fortalecimiento de la capacidad de adaptación del cambio climático y el uso racional de los recursos naturales renovables.

-Objetivo Estratégico 2

Gestionar de forma integrada las cuencas hidrográficas y el recurso hídrico para hacer accesible el agua técnicamente factible a beneficio del desarrollo humano



transgeneracional y la economía nacional, promoviendo mejores prácticas de uso y saneamiento, en un marco de gobernabilidad del agua.

-Objetivo Estratégico 3

Asegurar el equilibrio ecológico y la biodiversidad en el país a través de la conservación, protección y manejo sostenible de los recursos naturales.

-Objetivo Estratégico 4

Impulsar la concienciación y la responsabilidad socio ambiental de todos los sectores, para asegurar el uso de los bienes y servicios naturales de forma multifinalitaria y transgeneracional.

Tomando en consideración lo anterior, el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2013-2017 está orientado para alcanzar los resultados estratégicos e institucionales, productos e indicadores en materia ambiental, que respondan a una propuesta por programas con énfasis en resultados, todo esto con la finalidad de que se pueda agregar valor público a la gestión de la administración central y a nivel local que incluyan aspectos relevantes vinculados con el Sector Ambiente y Agua los que coordina el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN).





CAPÍTULO III

3. Estudio de derecho comparado entre la legislación guatemalteca y la de México, Argentina, Colombia y Bolivia, en materia de protección de recursos naturales

El derecho nacional comparado desempeña un papel en la evolución del derecho ambiental, no solamente en la región, sino a nivel mundial. El análisis de las distintas disposiciones e instituciones establecidas por algunos países es de interés para la implementación en otros países debido a la cooperación e interacción internacional dinámica prevaeciente. El objetivo es promover el fortalecimiento y la consolidación del desarrollo sostenible a través del derecho ambiental nacional.

El análisis jurídico comparativo del derecho ambiental contribuye a la comprensión de la manera en que la legislación puede promover el desarrollo sostenible.

El derecho ambiental ha surgido como un campo cuyos objetivos son mantener la salud de las personas y los sistemas naturales de la biósfera, y rápidamente se está desarrollando tanto a través de acuerdos ambientales multilaterales en todo el mundo como mediante nuevos regímenes legislativos prácticamente en todos los países. Existe un conjunto sustancial de experiencias jurídicas recientes adecuadas para el estudio jurídico comparativo de la manera en que los distintos países están abordando los temas ambientales o de desarrollo comparables.



“En todos los países del Planeta hay conflictos referidos al agua, su distribución, la deforestación de los bosques, la extinción de las especies o la destrucción del paisaje.

En muchos de ellos se discuten aspectos de gran envergadura que hacen al desarrollo de un país y su sustentabilidad, como ocurre con la minería, o la expansión de la frontera agraria, o la utilización de agroquímicos. Este tipo de pleitos es absolutamente novedoso respecto de lo existente, porque el régimen de la prueba es flexible, las facultades judiciales son importantes y el tipo de sentencias presenta la necesidad de desarrollar instrumentos novedosos.”¹¹

Los ámbitos de estudio internacional, se encuentran en una transición de grandes cambios jurídicos gracias a la globalización ya que ningún ordenamiento jurídico está exento de estos avances, específicamente en aquellas que atienden los derechos humanos y la cooperación internacional por medio de tratados internacionales.

3.1. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y México

La legislación ambiental de Guatemala es relativamente reciente. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1986, comienza una nueva era en el derecho guatemalteco. Esta constitución regula por primera vez el tema ambiental específicamente, a raíz de ello, surgen leyes que no existían antes, como la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente decreto 68-86, la ley de Áreas Protegidas decreto 4-89 y la Ley Forestal decreto 101-96. Es importante señalar que desde antes de dicha constitución existían algunas leyes con una relativa

¹¹ Programa Interamericano Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental. Pág.11.



orientación ambiental. Desde 1920 han existido varias leyes forestales: Decretos 58-74 y 70 -89. De igual forma, existe la Ley Protectora de la ciudad de la Antigua Guatemala (decreto 60-69). Estas leyes creadas antes de la constitución de 1986, carecen de características particularmente ambientales, por lo que la constitución mencionada desencadena una nueva corriente legal, dando origen a normas de contenido ambiental. Las constituciones preexistentes, no incluyeron normas relacionadas con el ambiente, es a partir de la Constitución de 1986, que aparece específicamente la temática ambiental, por lo que se puede establecer que inicia en este año, la historia formal de la legislación ambiental de Guatemala.

Como consecuencia, surge la primera ley ambiental del país Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; Decreto 68-86 del Congreso de la República, la cual a su vez, da origen a la primera autoridad rectora del ambiente la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA-, sustituida posteriormente mediante Decreto 90-2000, por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales-MARN-. No es posible incluir en este compendio, debido a la gran cantidad de legislación y normas dispersas, la totalidad de las leyes que regulan tanto aspectos ambientales como de recursos naturales.

En comparación al marco jurídico ambiental de México ha estado en la búsqueda de su consolidación en los últimos 20 años, tiempo durante el cual se han estructurado mecanismos de preservación y uso racional de los recursos naturales, por medio de leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, las cuales son puestas en práctica por los órganos e instituciones que para tales efectos ha facultado el mismo Estado.



Se comparamos la legislación guatemalteca con la mexicana, ambas cuentan con una sólida y amplia legislación, pero la legislación mexicana cuenta con una estructura que se fortalece a cada momento, mejorando el entorno mexicano, mundial y que despierta una cultura ambiental nacional, considerando que la ley más importante a nivel de la federación es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Esta ley publicada en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1998 es algo parecido a un Código Ambiental, quedándose corta al dejar una importante cantidad de materias fuera de su consideración, ya que se encarga solamente del tema biodiversidad y del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales.

La legislación guatemalteca, si bien es cierto cuenta con una rica legislación ambiental, no cuenta aún con una educación ambiental que conlleve el cuidado general del ambiente.

3.2. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y Costa Rica

Costa Rica, ha suscrito más de cuarenta y cinco tratados ambientales internacionales (la mayoría ratificados entre 1990 y 2003), y al igual que Guatemala, cuenta con una amplia legislación nacional ambiental, y aunque no existe legislación particular para el tema de participación ciudadana, tiene el Decreto N° 31849 que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, la Setena publicará en un diario de circulación nacional de forma periódica la lista de estudios de impacto ambiental recibidos y señalará su disponibilidad para consulta pública por la sociedad civil. Todas las observaciones presentadas por la sociedad civil serán parte del expediente administrativo del proyecto



y se considerarán en el proceso de revisión del estudio, lo que considero que Guatemala debe de hacer también, para convocar y hacer participar a la ciudadanía.

Costa Rica fue uno de los primeros países en Latinoamérica en reconocer la importancia de la protección de los recursos naturales y en aplicarlo consecuentemente. Casi el 25% de la superficie terrestre y parte de la zona marítima del país han sido declarados Parques Nacionales y Zonas de Protección desde los años 70. Además, hay varias iniciativas privadas que se dedican a proteger el medio ambiente, muchas veces con la ayuda de organizaciones internacionales o universidades, mientras en Guatemala, no existe respeto por los parques nacionales ni zonas de protección, mucho menos por los recursos naturales a pesar de estar legislados, por lo que urge la creación de programas de educación ambiental.

3.3. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y Colombia

La relación entre derecho ambiental y minero en Colombia es sumamente compleja. El país cuenta con un Sistema Nacional Ambiental (SINA) creado en 1993 y que ha sido seguido con interés como un estudio de caso en Latinoamérica. Este sistema, posterior a la Constitución de 1991, está antecedido por una norma que sigue vigente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que trata en forma comprehensiva cuestiones de política ambiental, residuos peligrosos, propiedad y uso de recursos, permisos y concesiones, atmósfera, aguas, flora y fauna, entre otros. Esta norma introdujo reformas significativas al Código Civil Colombiano con perspectiva ambiental, en particular, en lo que tiene que ver con el agua. También, desarrolló jurídicamente y



en forma innovadora para la época instituciones como el estudio de impacto ambiental los vertimientos y la gestión del daño a ecosistemas.

La política ambiental colombiana se rige por los principios de desarrollo sostenible, en los términos de la Declaración de Río. La biodiversidad tiene protección prioritaria, lo que significaría que el agua también, dado el rol de esta última en la supervivencia de la primera. Aunque se deben tener en cuenta los datos científicos, la legislación colombiana consagra el principio de precaución, los costos ambientales deben ser internalizados y los instrumentos económicos deben ser utilizados para evitar la degradación ambiental.

Las aguas son consideradas bienes del Estado, de dominio público, inalienables e imprescriptibles salvo que nazcan y mueran en una misma propiedad, en cuyo caso serán privadas, por excepción.

También son bienes del Estado los nevados y glaciares y las aguas subterráneas. Los cauces y la calidad del agua no se pueden modificar sin permiso, que se puede negar cuando las obras sean riesgosas. Los ciudadanos deben usar el recurso eficientemente y permitir la supervisión oficial, así como el acceso a los datos sobre su uso. Las aguas destinadas al consumo humano y a la producción de alimentos serán objeto de protección especial, así como las fuentes que se encuentren en zonas declaradas dignas de protección.



Como se puede ver, la legislación ambiental en Colombia ha sido particularmente vigorosa. A partir de la década de los noventa, el sistema legal se volvió más verde. Esto puede obedecer a tres factores, relacionados entre sí. El primero de ellos es la nueva constitución de 1991, que incorporó la perspectiva de la constitución ecológica y sus cláusulas asociadas. En segundo término, el efecto que tuvo la Cumbre la Tierra sobre las legislaciones domésticas. Por último, la ola de creación de Ministerios de Ambiente, que en Colombia tuvo rango legal con la Ley 99 de 1.993. Es una legislación relativamente detallada y comprehensiva, que constituye un marco de referencia para las actividades económicas que pueden afectar las fuentes de agua, incluyendo la minería.

Sin embargo, el sistema legal colombiano asiste a un escenario de colisiones entre el derecho ambiental y el minero, que se intensificó con el código de minas expedido en el año 2001. Esta norma incluye una serie de disposiciones que se encuentran en tensión con la protección del agua.

En primer lugar, las operaciones mineras, en todas sus etapas, son de interés social y utilidad pública. En principio, esta sería una definición provechosa. En efecto, se encuentra en armonía con la propiedad estatal de recursos que, sin duda, son estratégicos para cualquier nación. Además, debería ser un argumento a favor de una regulación fuerte y de más y mejores regímenes de responsabilidad. Además, a los contratos de concesión solo se les pueden aplicar las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, a menos que las nuevas reglas sean más favorables para el titular.



En Guatemala sería bueno considerar la Constitución Ecológica de Colombia, esta toma el problema del medio ambiente como problema político constitucional.

3.4. Derecho comparado legislaciones de Guatemala y Bolivia

La legislación ambiental boliviana es copiosa en reglas de protección del ambiente, que atribuyen obligaciones tanto a las autoridades como a los particulares. Con todo, muchas de esas obligaciones tienen un carácter genérico y son desafiadas en otras disposiciones relacionadas con el sector extractivo y aún en la propia reglamentación. Desde la perspectiva procesal, la legitimación por activa para presentar acciones judiciales por eventos de degradación ambiental es exclusiva de las autoridades estatales y de las personas individuales o colectivas directamente afectadas. Ahora bien, toda persona tiene el deber de denunciar ante las autoridades, pero esto no significa que cuente con legitimidad procesal en el sentido judicial de la expresión. Según algunos autores, estas disposiciones siguen ancladas en una perspectiva de derecho privado.

El derecho de minas boliviano le da un lugar muy importante a los derechos pre constituidos o adquiridos, tanto de agentes privados como de cooperativas y empresas estatales. En materia ambiental, los requisitos son flexibles y tienden a facilitar el desarrollo de los proyectos mineros por medio de derechos accesorios y permisos globales. La participación en los distintos trámites administrativos es prácticamente exclusiva de quienes tienen derechos mineros, sea el solicitante o un tercero que alegue contar con ellos y el Ministerio de Minas y Metalurgia tiene un poder



desproporcionado sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales que debería corresponder a la cartera de este ramo. No son visibles restricciones sustantivas a los efectos de la minería a gran escala, en particular sobre las fuentes de agua subterránea.

La legislación reconoce el carácter estratégico de los minerales y su explotación es considerada de interés público para el desarrollo del país, por lo que corresponde al Estado gestionar, controlar y administrarlos, a nombre del interés colectivo. Como ocurre también en Colombia y Ecuador, pero no en Guatemala, esta disposición atribuye un estatus prevalente a los derechos mineros sobre otros tipos de derechos e incluso juegan un papel importante cuando hay prerrogativas fundamentales en juego, como la consulta previa.

Los titulares de derechos mineros cuentan también con derechos accesorios para aprovechar otros recursos dentro del área de su concesión, entre ellos, maderables. También gozan de derechos prevalentes en el paso en áreas superficiales, oponibles a derechos de propiedad, posesión o tenencia en predios vecinos.

Igual ocurre con el derecho de superficie en la zona de concesión o en predios aledaños. Por su naturaleza, este derecho tiene la vocación de permitir no solo el goce de lo construido, sino también la propiedad superficiaria. Además, pueden ser considerados derechos adquiridos. Los derechos de paso, aprovechamiento y superficie pueden ser ampliados cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento.



Por otra parte, la oposición a licencias de prospección y exploración o contratos administrativos mineros solo puede darse por parte de quienes consideren que sus derechos mineros resultan afectados total o parcialmente. Por el contrario, no es posible la oposición por razones de interés público, por afectación de otro tipo de derechos patrimoniales o por lesión de derechos fundamentales. Tampoco es admisible ejercer oposición por daños potenciales o probados al ambiente que contradigan las cláusulas de protección a las fuentes de agua. Esta disposición claramente otorga un estatus prevalente a los derechos mineros sobre prácticamente cualquier otro tipo de derecho, incluyendo los fundamentales, con excepción de otros derechos mineros que hayan sido constituidos primero en el tiempo.

El aprovechamiento de aguas también viene incorporado en los derechos mineros, aunque debe contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente.

“En Bolivia, con anterioridad a la ley de minería vigente, fue expedido el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, según el cual las licencias ambientales pueden adoptar la forma de Certificados de Dispensación Categoría 3 o 4, Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) o Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) y tiene un carácter global, pues incluye todos los “requerimientos de protección ambiental” para las operaciones mineras. Su término es indefinido, a menos que se configuren causales de extinción y atribuye al titular la evaluación periódica de las medidas de mitigación y puede decidir, bajo ciertos supuestos, aunque informando a la autoridad ambiental, si requiere o no introducir correctivos para alcanzar las metas de prevención y control.



Conforme al reglamento en mención, la extinción de la licencia solo procede por nulidad, caducidad o reincidencia en la comisión de infracciones administrativas.

El reglamento dispuso que todo operador minero tiene la obligación de realizar una auditoría ambiental de línea de base (ALBA), pero que aquel no era responsable del deterioro ambiental producto de las actividades mineras, siempre y cuando estas hubiesen acatado “los límites permisibles vigentes” previstos en la regulación ambiental. Asimismo, preceptuó la admisibilidad del uso de mercurio, aunque estableció como requisito la recuperación final y tratamiento de ese elemento, con el propósito de evitar su liberación al Estado Plurinacional de Bolivia, Ley de Minería y Metalurgia, Art. 107, (2014). Ambiente. Igual acontece con la filtración de residuos de minería a las aguas, según los límites establecidos en el Reglamento de contaminación hídrica.

Del mismo modo, admitió la inyección de aguas residuales en acuíferos, no obstante, la regulación sobre estas fuentes contenida en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica. La impermeabilización para evitar filtraciones en este tipo de reservorios no es requerida cuando estos no tengan uso actual o futuro como fuentes de agua, por varias razones. En primer término, la profundidad y ubicación que hace inviable su uso desde el punto de vista económico tecnológico. En segundo lugar, cuando se demuestre que la filtración no afectará negativamente el aprovechamiento comercial de acuíferos que contengan minerales, hidrocarburos o produzcan emanaciones geotérmicas.



En suma, los impactos que importan sobre los acuíferos son aquellos que impiden hacer negocios con ellos. Esta aproximación es útil para el amparo de ciertos rasgos que son importantes de estas aguas subterráneas. Sin embargo, ignora otros atributos que deberían ser objeto de protección jurídica, como sus funciones de provisión, recarga y filtración, entre otros.

Finalmente, uno de los aspectos de la legislación boliviana más problemáticos ambientalmente es la posibilidad de realizar minería en áreas protegidas, "previo cumplimiento de la normatividad ambiental.

Si bien no todos los esquemas de conservación son estrictos, los proyectos mineros, en particular aquellos a gran escala, desafían el uso sostenible en estos espacios naturales legalmente amparados. La regulación en estas áreas no tiene ninguna distinción sustancial con la de aquellas operaciones mineras que se realizan en zonas no protegidas; el estándar legal es básicamente similar. Además, contradice las disposiciones de la Ley Marco de Medio Ambiente, que las considera de interés público, con el propósito de conservarlas."¹²

Bolivia cuenta con una nueva Constitución Política del Estado (NCPE), aprobada mediante consulta pública el 25 de enero de 2009. El Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 establece la nueva estructura, roles y responsabilidades del Poder

¹² Estado Plurinacional de Bolivia, **Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica**, (1995). Pág. 162.



Ejecutivo, se puede observar que algunos países tienen constituciones y leyes acordes a los tiempos actuales, lo que Guatemala no ha hecho.





CAPÍTULO IV

- 4. Establecer la viabilidad jurídica de la integración, del delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio**

La falta de una ley que sancione de forma severa el aprovechamiento desmedido de los recursos naturales permite que empresas agroindustriales los desvíen para su beneficio sin importar el daño que causa al medioambiente, a la sociedad, también atenta contra la seguridad alimentaria de quienes dependen de la pesca y la agricultura.

En Guatemala es necesario redefinir los pocos criterios que en materia penal ambiental se han estructurado, es necesario ampliarlos, darles un enfoque iuscomparativo y práctico a nuestro accionar diario.

En materia de recursos naturales, en Guatemala, tanto en su regulación, como en políticas públicas parecen mal diseñadas, en virtud que cada año los problemas se acumulan y las autoridades hacen caso omiso frente a ello, lo cual trae como consecuencia y daño dramático del medio ambiente.

El derecho ambiental debería de ser una de las ramas del derecho de mayor importancia en el ámbito jurídico, toda vez que daña a todo el planeta y si no existe un delito severamente sancionado por la ley en este ámbito, toda persona lo utilizará para



su beneficio, sin importar a quien perjudique, aun sabiendo que en el futuro estara perjudicándose a sí mismo y a su familia.

Frente a la naturaleza, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente limpio y saludable, la humanidad tiene el deber de efectuar una actuación razonada y prudente, sin que, con la exploración y explotación de los recursos naturales, como de la generación del bienestar económico y social, llegue a comprometer el futuro de la misma humanidad.

Lo anterior fundamenta la responsabilidad común en esta tarea, la cual corresponde ser realizada sobre la base de estándares objetivamente controlables. Es así que el elemento esencial para encontrarnos frente a un derecho autónomo de la persona a la protección del medio ambiente, es el reconocimiento jurídico por parte de la Administración, de la necesidad de fijar estándares de calidad ambiental que sean susceptibles de ser reclamados por las personas, los que no pueden ser realizados sin la acción gubernamental para proteger el medio ambiente. Por ello se requiere que el Estado reconozca el carácter vital del ambiente como una condición básica de la vida, indispensable para la promoción de la dignidad y el bienestar humano, y para el cumplimiento de otros derechos humanos y que, al mismo tiempo, implemente las medidas pertinentes que le permita a toda persona requerir a los particulares e incluso a la misma autoridad con este fin.

En tal contexto, la evolución del derecho ambiental, a través de diversos instrumentos internacionales, todos los que tienen aplicación directa en los países que los suscriben,



sean de naturaleza declarativa como aquellos que impongan obligaciones específicas y constatables en cuanto a su cumplimiento, así como el gran desarrollo de esta rama del derecho, efectuado mediante la recepción del derecho internacional del medioambiente y posterior consagración en el derecho positivo interno de los Estados, ha llevado al reconocimiento del derecho a la protección del medio ambiente en la mayoría de las Constituciones y legislaciones de los países democráticos occidentales, alcanzando en opinión de un amplio sector de la doctrina y del derecho comparado, el carácter de derecho fundamental de la persona humana.

Por ello, como ya se ha señalado, la protección de este derecho básico y sustantivo se ha tornado, de modo cada vez más apremiante, en una tarea esencial de todo Estado que busca un crecimiento inserto dentro de un marco de desarrollo sustentable. Para llevar a cabo esta tarea, ha sido necesario crear mecanismos jurídicos adecuados, que permitan a las personas ejercer una tutela efectiva y así gozar de un medio ambiente sano y saludable, apto para el disfrute del entorno sin detrimento de su calidad de vida y bienestar.

Las tendencias recientes muestran como las condiciones ambientales continuamente amenazan la forma y los medios de vida de la gente de las Américas y otros continentes del mundo. Es bien conocido además que el derecho ambiental se ha desarrollado en respuesta a los desafíos emergentes de lo cual se deriva una necesidad imperante de conocer los desafíos que afectan a la sociedad de hoy y sus implicaciones jurídicas.



En la doctrina se ha considerado que la configuración del derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho procedimental puede ser más eficaz para conseguir las finalidades pretendidas que su configuración como derecho sustantivo. En consecuencia, para obtener el objetivo perseguido por este derecho de índole colectivo, que resguarda intereses difusos, habrá de crearse un sistema de normas que apunten a desarrollar los aspectos más relevantes del contenido del derecho.

A medida que el recurso se haga más escaso y su consumo aumente, los conflictos se agudizarán. Ya hay cuencas cuya capacidad para satisfacer las necesidades humanas es deficiente. Por ejemplo, la cuenca del río Las Vacas, o la cuenca Xayá-Pixcayá que alimentan a la Ciudad de Guatemala. Con el cambio climático, las disponibilidades naturales van a ser aún más críticas. Guatemala, después de ser excedentario en agua, podría pasar a ser deficitario.

Los intentos por poner orden en la administración del agua han fracasado todos. Desde 1983, se han presentado en el Congreso 12 proyectos de ley de agua, y ninguno prosperó. A pesar de todo, nuevas propuestas siguen surgiendo.

Una de éstas es la del ingeniero Abraham Barrios. Este experto en recursos hídricos radicado en Canadá retomó la iniciativa 3702 que duerme en el Congreso desde 2007, y le agregó artículos para intentar responder a las preocupaciones de las comunidades indígenas y mejorar la regulación del agua. Es un proyecto de ley extremadamente ambicioso. Si sus 134 artículos fueran aprobados, se modificaría gran parte de la gobernanza ambiental de Guatemala. La iniciativa no ha entrado en el Congreso, pero



Barrios la ha compartido con diputados de varias bancadas (Convergencia, Encuentro por Guatemala, Unidad Nacional de la Esperanza), y con organizaciones sociales y fundaciones del sector privado. El ingeniero confía en que será discutida y aprobada este año en el Congreso.

Otra propuesta fue redactada por la organización Servicios Jurídicos y Sociales (SERJUS) al cabo de un largo proceso de consulta con organizaciones comunitarias, autoridades ancestrales y coordinadoras locales del agua de varios departamentos, sobre todo de Occidente. Este proyecto es más bien una ley marco: no busca detallar cada aspecto de la regulación del agua como lo hace Abraham Barrios. En cambio, busca dar el mayor poder posible a las comunidades locales en el manejo de los recursos hídricos, y explicitar principios fuertes, como el derecho de las comunidades a ser consultados sobre todo proyecto industrial o agroindustrial que se desarrolle en sus territorios. Parte del principio es que el agua es un derecho humano.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, también está trabajando el tema. Equipos del Centro de Estudios Urbanos y Rurales (CEUR) y del Instituto de Problemas Nacionales (Ipnusac) esperan tener un buen resultado y la propuesta debe ser una ley marco, y dejar las regulaciones muy específicas a la autoridad que se encargue del agua. “Más allá de 50 artículos, la ley se vuelve inmanejable.

En Guatemala, el Organismo Ejecutivo a través del Acuerdo Gubernativo número 431-2007 que contiene el reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en el Artículo 3, define al impacto ambiental como: cualquier alteración significativa, positiva o



negativa, de uno o más componentes del ambiente, provocadas por la acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida. Esto quiere decir, que el deterioro del ambiente, es llevado a cabo por dos razones, la acción del ser humano contra la naturaleza, o bien la expresión de la propia naturaleza tal como un huracán, tomados entre otros.

4.1. Las contradicciones contenidas en la normativa de protección de los recursos naturales en Guatemala, especialmente el recurso hídrico

Al referirse al marco legal del agua es complicado, pues presenta contradicciones, duplicidades, vacíos y Artículos obsoletos. La Constitución Política de la República de Guatemala (1986), en sus Artículos 97, 121, 122, 126, 127 y 128 regula temas relacionados directamente con el recurso hídrico. Específicamente el Artículo 127 del Régimen de las Aguas, declara como bienes de dominio público inalienables e imperceptibles, todas las aguas y ordena se emita una ley especial. A pesar de ello, no existe una Ley General de Aguas en Guatemala, pues no ha sido aprobada ninguna de las iniciativas presentadas en el Congreso de la República en los últimos 50 años. La misma Constitución al garantizar la propiedad privada como un derecho inherente crea una contradicción con aquellos que eran propietarios de cuerpos de agua. Ante la falta de la Ley de Aguas, el vacío se trata de llenar por leyes de carácter sectorial ineficaces para ofrecer certeza y seguridad jurídica a los derechos de propiedad y usos, tanto a públicos como privados. Adicionalmente a la Constitución, la propiedad privada y el tema del uso del agua se retoma en el Código Civil (1932, 1963), la Ley de Transformación Agraria (1962), la Ley de Expropiación (1945), el Código de Salud



(1997), el Código Municipal (2002), la Ley de Minería (1997), la Ley General de Electricidad (1996) y la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo (1969). Además, definir los derechos de uso del agua, está en las obligaciones contraídas en el marco de los acuerdos de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. Finalmente, las disposiciones de conservación de incluyen en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986), en la Ley de Áreas Protegidas (1989) y en la Ley Forestal (1996).

Es importante mencionar que, de las leyes anteriores, el Código Civil es relevante, especialmente en el referente a la perforación de pozos y que, aunque fue modificado en 1963, las cláusulas del agua mantuvieron la estructura de 1932. Por otro lado, el nuevo Código Municipal que indica una mayor participación de las municipalidades en el manejo local de los recursos naturales, así como en la prestación de servicios. La Ley de Minería y la Ley General de Electricidad autorizan al Ministerio de Energía y Minas a otorgar derechos de uso de agua para fines hidroeléctricos y los permisos para la explotación de materias en los lechos de los ríos.

El Congreso de la República promulgó leyes creando las Autoridades del Lago (Amatitlán 1996, Atitlán, 1997 e Izabal 1998), a las cuales atribuye el manejo integrado de sus recursos naturales, culturales y sociales usando la cuenca como unidad de planificación.

En el año de 1999, la Comisión Nacional del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación presentaron al Congreso de la



República una nueva iniciativa de Ley de Aguas, basada en el consenso de talleres participativos realizados en ese año. Paralelamente el Instituto de Fomento Municipal ya presentó al Gabinete Social del Ejecutivo una propuesta de Ley de Agua Potable y Aguas Residuales para llevar a cabo la reforma del sector de agua potable y saneamiento.

La experiencia de los últimos veinte años ha demostrado que las posibilidades de aprobación de estas propuestas son relativamente nulas, especialmente si se presentan al inicio de un año electoral.

En la actualidad realmente no existe ninguna figura legal que le garantice al usuario derechos reales sobre el uso de agua, aunque la Ley General de Electricidad autoriza al Ministerio de Energía y Minas a dar derechos de agua para uso hidroeléctrico, no considera que pasa con los otros usos. Anteriormente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación llevaba un registro de derechos de usos, pero con los recientes cambios en la ley del Ejecutivo, quedo imposibilitado de continuar esta función, ya que le fue asignada al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, en la actualidad existen dos iniciativas de ley presentadas al pleno del Congreso de la República, con las cuales se pretende, por un lado, crear la Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos y por el otro lado crear la Ley que sitúa bajo la Rectoría Técnica y Administrativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a las autoridades de los diferentes cuerpos de agua.



A partir de la década de los años sesenta, con el apoyo de la Organización Meteorológica Mundial, se desarrollaron acciones que permitieron la obtención y clasificación de información hidrometeorológica dentro de cuencas hidrográficas lo que constituyó un gran paso en el país en la promoción del concepto de cuenca como unidad de planificación.

Posteriormente, se enfocó al aprovechamiento de los Recursos Hídricos con fines de generación eléctrica y riego, siendo los pioneros el mismo Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH) y el Instituto Nacional Forestal (INAFOR); se desarrollaron proyectos diversos como Chixoy, el Componente del Proyecto del Desarrollo del Altiplano (COMPDA) y luego el de Manejo Integrado de Cuenca (MICUENCA).

A pesar de los grandes esfuerzos realizados por las diferentes instituciones y la ayuda internacional para el manejo integrado de los recursos naturales, no se ha considerado a la cuenca hidrográfica como la unida natural de planificación.

Cabe mencionar que ninguna de las dos normativas fue aprobada por el Ejecutivo con lo cual, confirmo la premisa de que, a pesar de la urgencia de normar el uso, protección y gestión de los recursos hídricos dichas iniciativas no prosperan.

En los últimos años, la importancia de la gobernabilidad de los recursos hídricos se ha visto reflejada en la legislación de aguas y en las reformas a los procesos de gestión en la mayoría de los países de la región, así como en los programas y propuestas para



reformular los servicios públicos de agua, en particular con relación a las fuentes de abastecimiento de agua potable en zonas urbanas y a las infraestructuras para la disposición de aguas servidas. Los desastres relacionados con el agua, tales como las inundaciones o sequías, así como deslizamientos de tierra provocados por las lluvias intensas, destacan la necesidad de un enfoque integrado para abordar la gestión de los recursos hídricos y el manejo de la tierra efectivamente. Los extractos sobre este subtema toman en cuenta las tendencias y los desafíos emergentes.

4.2. Conveniencia de integrar delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio

La aplicación del derecho ambiental debe tener carácter transversal, pues vincula a todas las autoridades estatales, aunque sin invadir las competencias específicas de cada sector. El derecho ambiental debe adaptarse a la realidad ecológica. Los enfoques de cuencas y ecosistemas deben ser incluidos en las normas relevantes y sería importante abrir el debate sobre si el ciclo hidrológico debería ser una suerte de bien jurídico tutelado. Las normas deben ser adaptativas y flexibles frente a cuestiones como el caudal ecológico y la capacidad de asimilación.

Si bien es cierto en el año dos mil dieciséis se presentó una iniciativa de ley que regulaba sancionar con cárcel el desvío de ríos, mediante modificaciones del Código Penal, iniciativa que establece lo siguiente:



Se adiciona el artículo 346 "A": Toda persona individual o jurídica que en nombre propio o por interpósita persona desvíe o altere de cualquier forma el cauce de ríos, arroyos, manantiales y fuentes de agua para cualquier fin será sancionado con prisión de cinco a ocho años de prisión inconvertible y multa de un millón de quetzales a un millón quinientos mil quetzales.

Además, que la pena se aumentará en un tercio, si el hecho fuere cometido por funcionario o empleado público o que por personas que por razón de su cargo deberá velar por inalterabilidad de los cauces de ríos, arroyos, manantiales y fuentes de agua.

Se exceptúa a las municipalidades en la conducción y distribución de agua para el servicio público municipal.

Se dijo que la iniciativa sería conocida por el pleno y luego enviada a una comisión de trabajo para que sea analizada, a la fecha no ha tenido ningún avance.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Por medio del trabajo de tesis se estableció que, en Guatemala, los recursos naturales merecen toda la tutela y protección por parte del *ius poenale* y, aunque la problemática ambiental no es un fenómeno nuevo, no existe aún una normativa eficaz que lo proteja, lo que afecta a todos, por no existir sanciones que conlleven penas de prisión incommutables aplicadas a toda persona que hace uso de los recursos naturales para su propio beneficio.

El Código Penal de Guatemala, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en lo que se refiere a recursos naturales tipifica la explotación ilegal de recursos naturales en su Artículo 346, estableciendo que, “Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a cinco mil quetzales...”

Por último, se propone la creación de un delito que sancione penalmente a personas particulares y jurídicas en Guatemala que provoquen el desvío de recursos naturales para su beneficio, el cual es necesario conlleve penas severas e incommutables a imponer a toda persona que cometa este delito.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 3º Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1994.

CEREZO Mir, José. **Derecho penal**. 6º Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tecnos, 2004

CISNEROS, E. Modulo Educativo: **Nociones de derecho ambiental**. 1º Ed. Ministerio Público, Guatemala, 2010.

DE LEÓN Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 18º Ed. Ed. Guatemala: Magna Tierra, 2008.

Estado Plurinacional de Bolivia, **Reglamento en materia de contaminación hídrica**. (1995).

<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2.1.14raul-tratado-cap-v-vol-i.pdf>.
(Consultado: 23 de abril de 2019)

<https://www.ehu.eus/documents/3012743/4522505/Estrada-Artola-Saramaria.pdf>.
(Consultado: 14 de agosto de 2019)

MATELLANES Rodríguez, Nuria. **Derecho penal del medio ambiente**. 1º Ed. Ed. Iustel, 2008.

MIR Puig, Santiago, **Derecho penal parte general**. 8º Ed. Barcelona, Ed. Reppertor, 2006.

MUÑOZ Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho procesal penal**. 8º Ed. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2010.

Programa Interamericano Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental. Organización de los Estados Americanos, 2017.



REYES Echandía, Alfonso. **Derecho penal**. 11° Ed. Bogotá, Ed. Temis, 1990

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Áreas Protegidas. Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Convenio Sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro, Brasil 1992.

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los países de América suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES- celebrada el 3 de marzo de 1973 en Washington DC.

Convención del Patrimonio mundial, cultural y natural de la Unesco, Paris del 17 de octubre al 21 de noviembre del 1972.

Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático de 1992.